

 <b>JURISDICCIÓN FAMILIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	 <b>ERES</b> <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD SUBEACCIÓN</small>
<b>Código:</b> GSP-FT-49	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Oportunamente fue presentado escrito subsanando.  
Palmira, Noviembre 18 de 2020.

  
WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO  
Secretario.

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2020-00215-00

Palmira, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma la demanda Verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderado judicial por la señora **ADRIANA LUCIA MORENO AGUDELO**, contra los señores MARIA PATIÑO MOLINA, MIRIAM NORA PATIÑO MOLINA, NORA STELLY PATIÑO MOLINA, y JAIRO PATIÑO MOLINA, mayores de edad, vecinos de Pereira (R), y los herederos indeterminados del señor MAURICIO PATIÑO MOLINA y reunidos en consecuencia los presupuestos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P. el Juzgado la admitirá, ordenando a los demandados que, al momento de comparecer al proceso, acrediten sus condición de herederos del señor Mauricio Patiño Molina<sup>1</sup>. De igual forma, se accederá a la medida cautelar solicitada al tenor del art. 590 numeral 2 del C. G. del P. En consecuencia se,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda Verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderado judicial por señora **ADRIANA LUCIA MORENO AGUDELO**, contra los señores MARIA PATIÑO MOLINA, MIRIAM NORA PATIÑO MOLINA, NORA STELLY PATIÑO MOLINA, y JAIRO PATIÑO MOLINA, mayores de edad, vecinos de Pereira (R), y los herederos indeterminados del señor MAURICIO PATIÑO MOLINA.

<sup>1</sup> Art. 85-2 CGP

2. De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten, si a bien lo tienen. NOTIFÍQUESELES en la forma contemplada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el art. 290 y siguientes del C. G. del P. Se requiere a los demandados que, al momento de comparecer al proceso, acrediten el vínculo parental que detentan con el señor Mauricio Patiño Molina.

**3. ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MAURICIO PATIÑO MOLINA**, para que comparezcan a éste Juzgado a fin de ser notificados de la presente demanda, publicación que se hará en la forma establecida por el art. 10° del D.L.- 806 de 2020, que reformó el art. 108 del C. G. del Proceso. Procédase en consecuencia a realizar la inserción pertinente en la base de datos del Registro de Emplazados del Ministerio de Justicia.

4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del C. G. del P., antes de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por parte de la interesada, **dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia**, por la suma de \$ 15.000.000, so pena de ser rechazada la misma.

5. Por reconocida la personería a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, portador de la C.C.30.039.760 de Palmira-Valle, T.P N° 149.989 del C. S de la J., con TP.328465 en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

♫

♫